

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Martes 9 de Octubre, núm. 282.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Real decreto.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Balmaseda la autorización para procesar á Don Juan Domingo de Ortuzar y Pedro Rojo, Alcalde y alguacil del Ayuntamiento de Musgues, resulta:

Que D. Francisco Echevarría, D. Juan y Francisco Galarraga, vecinos del Concejo de San Julian de Musgues, acudieron al Juzgado de Balmaseda exponiendo que el 21 de Enero último se presentó en sus respectivas casas de orden del Alcalde el alguacil Pedro Rojo, acompañado de dos guardias civiles y dos vecinos, exigiéndoles entregaran todas las armas de fuego que tuviesen en su poder, amenazándoles con reconocer las casas en caso de negativa y llevarse las armas que en ellas encontrase; y que como este hecho constituia un abuso de autoridad, lo ponian en conocimiento del Juzgado:  
Que de las diligencias por este

instruidas aparece ser cierto que Pedro Rojo entró en las casas de los denunciantes y llevándose varias escopetas y revolvers; por que si bien sus dueños tenian licencia de armas, siendo expedidas el año anterior habian ya caducado:

Que el Juzgado solicitó autorización para procesar á D. Juan Domingo de Ortuzar y á Pedro Rojo, Alcalde y alguacil de Musgues, por creerles comprendidos en el art. 313 del Código penal como autores del delito de abuso de autoridad:

Que el Gobernador ántes de resolver creyó oportuno oír á los interesados, los cuales expusieron que la noche del 17 de Enero último al retirarse el Alcalde á su casa encontró un hombre que intentó acometerle, que huyó á las voces del alguacil y del Hijo del Alcalde; que por esta razon dicha Autoridad dispuso que el alguacil, acompañado de la Guardia civil, recogiese las armas que tenian algunas personas que no le inspiraban confianza, entre las que se encontraban Echevarría y Galarraga:

Que el Gobernador negó la autorización fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus atribuciones, y en que el alguacil habia obrado en virtud de obediencia legítima.

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de Ayuntamientos que de Jara corresponde al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Gobernador, adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y

disposiciones de las Autoridades superiores:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1846 recordando el cumplimiento de lo mandado en el artículo 123 del reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824, que previene «que las licencias de uso de armas y las de caza deben renovarse ántes que espiren, pagando cada vez una nueva retribucion:»

Visto el núm. 12 del art. 8.º del Código penal que exige de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida.

##### Considerando:

1.º Que al ordenar el Alcalde de Musgues la recogida de las armas de que se trata hizo uso de sus atribuciones legítimas, todavez que está autorizado por la ley de Ayuntamientos para adoptar todas las medidas protectoras de la tranquilidad pública, y que las licencias que tenian los reclamantes habian caducado por haber espirado el plazo por que fueron expedidas:

Y 2.º Que habiendo obrado el alguacil Pedro Rojo en virtud de las órdenes del Alcalde, al cumplirlas no puede suponerse sujeto á responsabilidad alguna criminal.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorización solicitada.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Real decreto.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal

Supremo de Justicia por haber sido nombrado Consejero de Estado Don Rafael Liminiana y Brignolles que la servia;

Vengo en nombrar á D. Hilario Igón del Royst, Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real Mano. — El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta de Madrid del Jueves 11 de Octubre, núm. 284.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### Exposicion á S. M.

##### SEÑORA:

Al encargarse el que suscribido del Ministerio de Ultramar comprendió desde luego que entre aquella fecha y el fin del año, no habia tiempo bastante ni para una licitacion del servicio de los vapores trasatlánticos que en contrato de tal magnitud proporcionara las mayores ventajas posibles, ni mucho menos espacios y término suficiente para exigir de quien fuera el adjudicatario, supuesto que lo hubiese, el debido cumplimiento de sus compromisos, á partir desde el instante primero en que le correspondiera satisfacerlos por completo.

Y que debian darse plazos más largos para uno y otro acto, no tan solo lo requeria imperiosamente y lo hacia forzoso el interés del Estado y la indole del servicio, sino que lo comprobaba la experiencia con lo ocurrido al establecerse la línea de vapores que hoy lo desempeña.

Para nadie son desconocidas las dificultades con que tropezó su inauguracion. Ya sea por la calidad de los buques que de improviso tuvo que presentar la compañía

en cuyo favor quedó la subasta, ya por los infinitos obstáculos que suscita siempre la premura para hacer efectivas trascendentales obligaciones, real ó aparente, la trasgresion de algunas cláusulas del contrato, ó por lo méas su no acertada inteligencia, ó su imposible ejecucion, dieron lugar á que se impusieran multas cuantiosas, cuya devolucion se propuso luego á V. M. por el primer Cuerpo consultivo del Estado en via contenciosa despues de empeñados litigios sostenidos por la Administracion.

Hechos tales, y lo trabajosa y violentamente que se realizó el servicio en este primer período, ponen muy en evidencia que habia faltado el tiempo necesario para preparar su ejecucion con reposo, con desembarazo, con la reunion anticipada de los elementos todos que le son indispensable. Y si esto es cierto, no lo es ménos que concluyendo el actual contrato en el viaje redondo del último vapor que saldrá de Cádiz inmediatamente ántes del fin del año, y no existiendo anuncio de subasta anterior á los cinco meses que del mismo contrato restaban al terminar el mes de Julio próximo pasado, habia muchas probabilidades de que se reprodujese en 1866, y tal vez en mayores proporciones y con más difícil enmienda, lo que aconteciera en 1862.

Así las cosas, dos caminos se presentaban á este Ministerio: era uno la nueva é inmediata licitacion, con plazos cortos para ellas, y más cortos aun para la preparacion de todos los elementos que hubieran de preceder y acompañar á la ejecucion del contrato, tocándose por consiguiente los mismos inconvenientes cuya repeticion se debe y se quiere evitar. Era otro usar de la facultad de prorogar los actuales compromisos por dos años, segun lo establece el artículo 50 del pliego de condiciones vigente.

Esto último lo reconoce como perfectamente legal el Consejo de Estado, y aun parece inclinarse á ello, consultado en pleno sobre este asunto, como preferible al anuncio de subastas con plazos de licitacion é inauguracion de nueva contrata relativamente breves y angustiosos.

Pero si razones hay, y en gran copia, para hacer patentes la inconveniencia y los males á que es ocasionado el pensamiento de dar principio con el año á un nuevo convenio, no faltan seguramente las que obligan, si no legal, moralmente, á no resolver la cuestion en su actual estado por medio de la próroga bienal para que faculte el art. 50 ántes referido. En buena hora que se acuda, como dice tambien el Consejo de Estado, á los medios supletorios de llevar á cabo la conduccion de la correspondencia con el fin de no interrumpirla mientras se obtiene mayor espacio para anunciar una subasta con pro-

habilidades de éxito, y con desembarazados términos para una benéfica concurrencia y un estricto cumplimiento de lo que se pacte; pero nunca propondrá el que suscribe á V. M. que á mayor período del que en la actualidad hace inexcusable la brevedad del tiempo, como lo hacia desde que se encargó del Ministerio, se lleve la duracion del contrato hoy en vigor. Despues de los cinco años, plazo ordinario de su existencia, deja la continuacion por dos años más á voluntad del Gobierno, con todos los inconvenientes de ser este un acto contingente que acaso, aunque sin razon, pudiera tacharse de parcial. Además, como resultado de una eventualidad probablemente traducida por los licitadores, luego contratistas, en una ménos importante reduccion del tipo de la subasta, acarrearía con todo el perjuicio para los intereses públicos ya inevitable, el que estaria en razon directa del tiempo por que durara su accion é influencia.

En este concepto, y desde el primer momento, solo para un extremo irremediable se pensó en la próroga de los dos años, porque despues de pesados todos los inconvenientes y todas las ventajas de cuantas resoluciones pudieran adoptarse se creyó haber encontrado la más benéfica, y la que concilia mejor las exigencias inmediatas del servicio del Estado y sus ventajas lo futuro, con dar al actual convenio, una vez llegado su término quinquenal, aquella duracion indispensable que se requiere para anunciar con tiempo y adjudicar con anticipacion, segun lo exige el acopio costoso de un material considerable, el nuevo contrato de la línea de vapores-correos trasatlánticos.

Al recurrir á esta solucion se ha tenido presente que el transporte de la correspondencia á las Antillas era un servicio exceptuado de la solemnidad de subasta pública por las razones mismas que se alegaron al formular el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y por sus generales preceptos, circunstancia que tambien ha hecho notar el Consejo de Estado en su consulta; pero como quiera que el Gobierno, por consideraciones óbvias que no es necesario enumerar, no ha pensado en omitir aquella forma de contratacion, de aquí lo transitorio del medio que para no interrumpir las comunicaciones ha parecido más conveniente, y que consiste en reducir á un año la próroga de los dos que autoriza el vigente pliego de condiciones.

La naturaleza de sus cláusulas y los términos del art. 50 no consentian seguramente que por sí el Gobierno impusiera á los actuales contratistas la obligacion de continuar con sus compromisos solo durante el indicado corto período.

Así lo ha dicho el Consejo de Estado, y así resulta plenamente del contexto de la escritura otor-

gada á consecuencia del remate. Menester, pues, era que la compañía á cuyo favor quedó hecho se prestase voluntariamente á continuar el servicio en el expresado concepto bajo las mismas condiciones en que hoy lo ejecuta.

Excitada para ello, y correspondiendo á los deseos del Gobierno, ha dado una nueva prueba de su ya acreditado patriotismo, y de su deseo de facilitar todos los caminos para una eficaz licitacion del futuro contrato, asistiendo, sin condicion alguna nueva, á la próroga de que no se puede prescindir para llenar cuantos fines se han expuesto, y para hacer posible la subsistencia de una línea de vapores-correos.

Mediante este acto de desinterés digno de elogio, quedan vencidas las más perentorias dificultades; y de esperar es que todas las restantes se dominen sacando inmediatamente á licitacion el nuevo servicio, como se propone á la vez de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto, por el que se autoriza la modificacion del art. 50 del pliego de condiciones vigente.

Madrid 9 de Octubre de 1866.  
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

(Gaceta de Madrid del Sábado 15 de Octubre, núm. 286)

MINISTERIO DE FOMENTO.  
EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de Instruccion pública, que está vigente por autorizacion desde 9 de Setiembre de 1857, sometió al régimen general universitario las llamadas entonces Escuelas especiales, agregando unas á los Institutos, otras á la Facultad de Ciencias, y clasificando las restantes en profesionales y superiores.

Si la experiencia no hubiera acreditado que semejante fusion es de todo punto anómala é insostenible, bastaría considerar que la índole excesivamente reglamentaria de la expresada ley es incompatible con el desarrollo y tendencias diversas de cada una de aquellas Escuelas, que á tan distintos fines se dirigen y de tan diferente organizacion han menester. El buen sentido reconoce sin gran esfuerzo que, si bien las Escuelas todas tienen de comun el objeto final de la enseñanza, no pueden hermanarse bajo prescripciones idénticas el Ingeniero y el Músico, el Piloto y el Jurisconsulto, el Pintor y el Veterinario. Tiempo es ya, Señora, de que se haga la luz en este caos, y de que se ordenen y regularicen los establecimientos

de enseñanza con provecho de las ciencias, de las artes y de la industria, y con alivio no insignificante del presupuesto de gastos.

La manera como se determinaron ántes de la publicacion de la ley los años de servicio de los Profesores de algunas Escuelas, y la elevacion de los sueldos por el concepto de categoría y premios, merecen considerarse muy despacio. Es un fenómeno verdaderamente notable que al paso que las Escuelas arrastran una existencia mísera y caminan á su fin por consuncion, los Catedráticos de las mismas, jóvenes en su mayoría, muchos sin las pruebas de la oposicion, han logrado en breve término el máximo de recompensas; han llegado á donde difícilmente llegan á los 20 ó 30 años de buenos servicios los Catedráticos de Derecho, de Medicina ó de Letras.

Bien quisiera el Ministro que suscribe proceder á la reorganizacion de estos útiles establecimientos sin alterar en nada los sueldos del Profesorado; pero alcanzan aquellos á una cifra que llama tanto la atencion como el mismo mal estado de las Escuelas; y en este concepto la urgente necesidad de realizar todas las economías posibles, y la de procurar á la vez que mejoren y prosperen las Escuelas, imponen al Gobierno la imperiosa obligacion de llevar á cabo la reforma en ámbos sentidos, haciendo para ello uso de la autorizacion que le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado.

No se trata de suprimir irreflexivamente los aumentos de sueldo que por categoría y premios disfrutaban los Profesores; se trata de regularizar esos aumentos, de sujetarlos á principios fijos y rigurosamente equitativos; de someter, en fin, al Real Consejo de Instruccion pública la revision de todos los expedientes, á fin de que cesen las diferencias y excesos que ahora se notan, y de que se atienda debidamente á la recompensa del verdadero mérito y de los servicios distinguidos que á la enseñanza se prestan. Cree el Ministro que suscribe que aun estableciéndose con cierta largueza el nuevo orden de premios, podrá alcanzarse una economía que tal vez se acerque á 20.000 escudos; á cuyo fin se procederá sin levantar mano á la formacion de los reglamentos especiales.

No es tampoco desatendible el ahorro de gastos que se logra reduciendo el personal de la Escuela de Diplomática en el escalafon de Archiveros-Bibliotecarios: esta medida, que para los efectos económicos no puede plantearse hasta el ejercicio del próximo presupuesto, ha de producir en la enseñanza inmensos beneficios. La

biblioteca, el archivo y el museo el aula natural del bibliógrafo, del paliógrafo y del anticuario.

Las Escuelas de Bellas Artes y los Museos de pintura y escultura merecen especial protección por parte de los Gobiernos que, estimando en lo que valen las glorias nacionales, se afanan porque nunca decaiga el amor al arte, ni dejen de alcanzar el debido lauro las obras del genio y de la inspiración. Sin perjuicio de la inspección que con tanta solicitud y tan plausible acierto ejerce la Real Academia de San Fernando sobre las Escuelas y Museos, no será estéril para tan preciados objetos una Comisión Régia compuesta de personas de elevada posición social, de Académicos insignes, de verdaderos amantes de la cultura de su país, que preste poderosa e inteligente protección á todo cuanto pueda contribuir al esplendor de las artes españolas.

También el Real Conservatorio de Música y Declamación exige con urgencia una reforma que regularice sus enseñanzas y las haga provechosas y fecundas.

A satisfacer tantas y tan notorias necesidades de la instrucción pública en ramos muy interesantes, combinando lo mejor con lo menos costoso, tiende el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la soberana aprobación de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

*Real decreto.*

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas del Notariado, de Diplomática, de Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, el Real Conservatorio de Música y Declamación, las de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria dejan la denominación de Escuelas superiores y profesionales, para tomar la de *Escuelas especiales* que tenían ántes de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Se procederá sin demora por el Real Consejo de Instrucción pública á la formación de un reglamento que determine los aumentos de sueldo á que por antigüedad y méritos puedan aspirar dichos Profesores: al efecto el Real Consejo revisará todos sus expedientes personales para fijar de una manera definitiva los expresados aumentos que por aquellos conceptos deban disfrutar teniendo presente lo que para ascender en categoría y en sueldo se observa respecto de los Catedráticos de Facultad y de Instituto.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente los reglamentos de todas las expresadas Escuelas para determinar su régimen y respectivos estudios.

Art. 4.º Las enseñanzas de la Escuela de Diplomática estarán al cargo de individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios. Los actuales Profesores ingresarán en dicho cuerpo en las categorías que les correspondan, á cuyo fin para el ejercicio del próximo presupuesto se transferirá la cantidad á que asciende el sueldo de estos Profesores á la consignación del personal de Archivos y Bibliotecas.

Art. 5.º Para entender en lo relativo á Escuelas de Bellas Artes y conservación de Museos de pintura se nombrará una Comisión Régia compuesta de personas de elevada posición, amantes de nuestras glorias artísticas. También podrá nombrarse un Comisario Régio para el Real Conservatorio de Música y Declamación.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Circular.*

En el Boletín oficial número 124 de 10 del corriente, la Administración de Hacienda pública insertó una circular dirigida á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia previniéndoles que para el 15 sin falta, habían de presentarse en la misma debidamente respaldados los recibos talonarios de las contribuciones de Territorial y Subsidio respectivas al 3.º y 4.º trimestre del actual año económico, á fin de poder comprobar las bonificaciones hechas en aquellos. Habiéndome manifestado el Jefe de la expresada depen-

dencia que algunos Alcaldes no han cumplido aun con este servicio indispensable, he acordado ampliar el plazo hasta el día 22 del corriente, en la inteligencia, que además de la responsabilidad en que puedan incurrir los morosos, les será impuesta la multa personal de diez escudos, pagados por partes iguales entre los Alcaldes y Secretarios de los municipios, de conformidad con lo propuesto por la citada Administración de Hacienda.

Segovia 16 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

## VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Felipe Gil, que el día 6 del actual se ha fugado de la casa de sus padres, vecinos del pueblo de Palazuelos; y en caso de conseguirla le pondrán á disposición del Alcalde de dicha localidad.

Segovia 16 de Octubre de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas.  
Edad 17 años, estatura como 5 pies, pelo rojo sin barba, color bueno; viste calzon corto y chaqueta encarnada.

## SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

A los Señores Alcaldes de los pueblos de la Provincia.

Habiendo llegado á noticias de esta Administración, que la mayor parte de los propietarios en los contratos de arrendamiento han im-

puesto á los colonos la obligación del pago de los tributos, lo cual puede dar lugar á entorpecimientos en la recaudación del anticipo del segundo semestre, y á fin de evitarlos, hace las advertencias siguientes:

1.º Que la Hacienda no reconoce por deudor director mas que al propietario.

2.º Que si los colonos al exigírseles el pago anticipado del segundo semestre, indicaran que, ó no podían hacerlo en el acto ó que no les correspondía, los Alcaldes ó recaudadores por la Hacienda, sin pérdida de tiempo, dirigirán su acción contra los verdaderos propietarios de la riqueza imponible.

3.º Que si los Recaudadores, ó Alcaldes, por consideraciones que la Administración no debe tomar en cuenta, vejaren á los colonos por desentenderse de la que se determina en la prevención anterior, sobre ser responsables de los perjuicios que irroguen al Tesoro por procedimientos indebidos, á la menor queja que sobre el particular se produzca contra los actores, la Administración propondrá al Sr. Gobernador pase un tanto de culpa al Juzgado á fines consiguientes.

4.º Que las anteriores prevenciones se refieren tan solo á la contribución correspondiente á la renta y de ningún modo á la de la colonia.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia se publica la presente de orden del Señor Gobernador en Segovia 16 de Octubre de 1866.—Rafael García Tapia.

A fin de facilitar á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la liquidacion del abono que debe hacerse á los contribuyentes por el anticipo del segundo semestre de las cuotas y recargos que deben satisfacer en el dia 5 del próximo mes de Noviembre, la Administracion les dedica la Tabla que á continuacion se inserta, á la que se atenderán para respaldar los recibos talonarios.

BASE.	Abono.	Base.	Abono.	Base.	Abono.	Base.	Abono.
Milés. de esc.	Milésimas.	Escudos.	Esc. Milés.	Escudos.	Escudos. Milés.	Escudos.	Escudos. Milés.
De 1 á 29	000	1	0,033	31	1,048	61	2,065
De 30 á 59	001	2	0,067	32	1,082	62	2,097
De 60 á 89	002	3	0,101	55	1,116	63	2,131
De 90 á 118	003	4	0,135	34	1,140	64	2,165
De 119 á 148	004	5	0,168	55	1,175	65	2,198
De 149 á 177	005	6	0,202	36	1,207	66	2,232
De 178 á 207	006	7	0,236	37	1,241	67	2,266
De 208 á 236	007	8	0,270	38	1,275	68	2,500
De 237 á 266	008	9	0,304	39	1,309	69	2,334
De 267 á 295	009	10	0,337	40	1,342	70	2,367
De 296 á 324	010	11	0,371	41	1,376	71	2,401
De 325 á 353	011	12	0,405	42	1,410	72	2,435
De 354 á 383	012	13	0,439	43	1,444	73	2,469
De 384 á 412	013	14	0,473	44	1,478	74	2,503
De 413 á 442	014	15	0,506	45	1,521	75	2,536
De 443 á 471	015	16	0,540	46	1,555	76	2,570
De 472 á 501	016	17	0,574	47	1,589	77	2,604
De 502 á 530	017	18	0,608	48	1,623	78	2,638
De 531 á 570	018	19	0,642	49	1,657	79	2,671
De 571 á 589	019	20	0,675	50	1,691	80	2,704
De 590 á 618	020	21	0,709	51	1,724	81	2,738
De 619 á 647	021	22	0,743	52	1,758	82	2,772
De 648 á 677	022	23	0,777	53	1,791	83	2,806
De 678 á 706	023	24	0,811	54	1,825	84	2,840
De 707 á 736	024	25	0,844	55	1,859	85	2,873
De 737 á 765	025	26	0,878	56	1,893	86	2,906
De 766 á 795	026	27	0,912	57	1,926	87	2,940
De 796 á 824	027	28	0,946	58	1,960	88	2,973
De 825 á 854	028	29	0,980	59	1,993	89	3,007
De 855 á 883	029	30	1,014	60	2,026	90	3,040
De 884 á 912	030						
De 913 á 941	031						
De 942 á 970	032						
De 971 á 999	033						

Segovia 16 de Octubre de 1866.—Rafael García Tapia.

**SECCION CUARTA.**

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Caballero de la Real y distinguido orden de Carlos tercero, Académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de Pascual Rucio Luengo, vecino de Melque, para que dentro del término de veinte dias se presente en este Juzgado y por la escribanía del actuario con los títulos justificativos de sus respectivos créditos: pues así lo tengo acordado en el expediente universal de concurso voluntario de acreedores, promovido por dicho Rucio. Dado en Santa Maria de

Nieva á 3 de Octubre de 1866.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por Mandado de S. S., Luis Esteban Roldan.

**SECCION QUINTA.**

Alcaldia de Villacastin.

En la noche del 8 del actual, han desaparecido del término de Villacastin, cinco caballerías yeguares, propias de Ildefonso Pinilla de esta vecindad, cuyas señas se espresan á continuacion, suplicando á quien sepa el paradero de todas ó de alguna de ellas, lo participe al espresado Pinilla, que satisfará los gastos que hayan ocasionado.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo negro, carela, de seis y media cuartas poco más ó menos de alzada y marco R., cerrada.

Un potro, pelo castaño, de 5 años,

bien puesto, de siete cuartas escasas.

Una potra de 3 años, pelo castaño, de la misma alzada.

Otro potro de 2 años del mismo pelo, y los tres con marco de Y P.

Otro potro de 6 meses sin marco y con estrella corrida en la frente hasta el hocico.

Villacastin 13 de Octubre de 1866. —El Alcalde, Nicolas Polo.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

En los viveros del Real Patrimonio de San Ildefonso (La Granja), se hallan de venta cuatro mil álamos negros para plaza á precio de cuatro reales cada uno: cuatrocientos castaños amargos al mismo precio y cuatro mil chopos lombardos al de tres y medio. De las mismas clases se venden igualmente para vivero á sesenta reales el ciento las de álamo negro y castaño amargo y á cuarenta las de chopo.

Los pedidos ó solicitudes se dirigirán al Administrador Patrimonial, el

que dispondrá el arranque y empaque de cuenta de la Administracion, previo el pago de los áboles que se pidan.

San Ildefonso 12 de Octubre de 1866.—Carlos Varela.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito forestal de Segovia.

El dia 31 del corriente de doce á doce y media del dia se subastarán en la villa de Coca y bajo el tipo de ciento diez escudos trescientas cincuenta milésimas, 33 piezas de madera y tres carros de leña existentes en el pinar y villa de Coca y cuya clasificacion y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho ayuntamiento.

Segovia 15 de Octubre de 1866. —El Ingeniero Gefe, Esteban Nagusia.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba